

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 401
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiunos (2021)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por el señor MARCO ANTONIO BETANCOURTH CALVACHE, en contra de la señora LISBETH URAN CORREA quien representa a sus menores hijas, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- 1- Deberá precisarse en el poder y las pretensiones de la demanda el tipo de proceso que se busca instaurar, así como lo pretendido, como quiera que se menciona fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, esto en virtud a que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 392 del C.G.P., resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.
- 2- Deberá aclarar lo que pretende frente a la pretensión tercera, como quiera que respecto a la regulación de visitas ya hubo disposición sobre lo pretendido, tal como se indica en Acta de conciliación expedida por el centro de Conciliación de la Policía Nacional el día 26 de agosto de 2019; y si lo que pretende es la modificación deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos, o iniciar un proceso ante la instancia competente para el cumplimiento del acuerdo ya pactado.
- 3- Deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que la fijación de cuota alimentaria para su hija mayor, ya fue conciliada en acta de julio 11 de 2013, si lo que pretende es para disminución de la misma, deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos, y ajustar la demanda y el poder frente a esta pretensión.
- 4- Frente a la fijación de cuota alimentaria para la hija menor, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que deberá señalar lo que pretende le sea fijado, pues los valores mencionados incluyen a su hija mayor, la cual ya tiene fijada una cuota alimentaria.

- 5- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 6- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
- 7- Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.
- 8- En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá subsanarse dicha falencia presentando nuevo poder.
- 9- El correo electrónico del apoderado judicial señalado en el acápite de notificaciones, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante termino de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d41437751b02ecef11051e6c417997c980e6819c890dced0f9258cbd0bb5852
Documento generado en 19/04/2021 12:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>